



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER**

Radicado 54 172 40 89 001 2022 00021 00

Chinácota, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver sobre de recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago proferido el 27 de enero hogaño, por la parte demandada NURY CAROLINA JAUREGUI FILIPPO; así mismo, se fijará caución a cargo de la parte demandante y surtirán otros pronunciamientos respecto a la actuación.

La togada promotora de la impugnación reporta configuración de excepciones previas en las causales establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso (CGP) numerales 4 y 5 alusivas a incapacidad o indebida representación del demandante y falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Surtido el traslado respectivo a la demandante EDDY YAMILE LEAL CASTRO, se pronunció en término oportuno por medio de su apoderado oponiéndose al planteamiento de la inconforme.

La pretensión impugnaticia que se formula es que se declaren probadas las excepciones y se llamen a prosperar.

Por ende, conforme a lo anunciado, se precisa que el problema jurídico se contrae a determinar si hay indebida representación del demandante y/o indebida acumulación de pretensiones en la demanda, que impida el avance de la acción y dé lugar a reponer el mandamiento de pago.

CONSIERACIONES FINALES

Se verifica precedente y oportuno el recurso formulado en atención a lo que regula el artículo 318 del CGP.

Se tiene como premisa la naturaleza de la excepción previa, que es aquella situación sin la cual no puede promoverse la actuación con miras a evitar nulidades o fallos inhibitorios.

En relación con la excepción que enrostra incapacidad o indebida representación del demandante señala la inconforme que dado que el togado promotor de la acción se anuncia como apoderado de la demandante y el endoso contiene facultad de cobro judicial no hay congruencia en el cuerpo de la demanda generando confusión dado que el endoso pone en lugar del

acreedor cambiario a otro acreedor por lo que demanda poder y considera incoherente el mandamiento de pago con lo solicitado.

El togado aludido cuestiona la referencia a excepciones previas al considerarlas inexistentes frente a la acción ejecutiva a la vez que refiere que ha de interponerse simple y llanamente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y pese a que considera que deben rechazarse las solicitudes, frente al punto cuestionado alude a referente jurisprudencial para precisar la facultad que para el cobro conlleva el endoso al cobro o en procuración que no comportan cesión del crédito sino un mandato para la gestión como representante del endosante por lo que el despacho en interpretación de las normas procesales dispuso lo propio, a la vez que trae a colación el artículo 685 del Código de Comercio para luego considerar una oposición dilatoria sin fundamento alguno.

En tal sentido se advierte en primer lugar que el enunciado de las excepciones previas no desvirtúa la procedencia del recurso formulado en tanto que se trata en últimas del aspecto que se considera no valorado para adoptar la decisión, pese a que la promotora del recurso no controvierte puntualmente esta última salvo la referencia que el despacho subsanó *motu proprio* las deficiencias de la parte demandante.

No obstante, conforme al deber de atender la primacía del derecho sustancial y el deber de la suscrita funcionaria sobre la efectividad de los derechos de las partes, como lo alude el togado de la parte demandante, es procedente abordar el estudio del aspecto planteado por la parte demandada.

Verificado el enunciado del "*endoso para el cobro judicial*" plasmado en el reverso de la letra de cambio base de la ejecución se evidencia que pese a que en la demanda el suscriptor se anuncie como apoderado y no se allegue texto puntual al respecto como lo requiere la impugnante, no hay lugar a confusión alguna en tanto que el endoso en los términos conferidos comportan esa facultad para actuar en este caso a nombre de la demandante sin que esta se desligue en forma alguna de su calidad de acreedora, por lo que el togado promotor de la demanda es en últimas su facultado para actuar en su nombre, conforme lo regula el artículo 658 del Código de Comercio y el principio de literalidad que deviene del artículo 619 Ibidem.

Exigir un texto contentivo de poder en este caso además de innecesario comportaría un exceso ritual manifiesto en contravía del deber para el funcionario judicial, que establece al artículo 11 del CGP que determina que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

Por ende, no hay lugar a reponer la decisión por este aspecto.

En relación con el segundo aspecto del cuestionamiento alusivo a **ineptitud de la demanda** dado que en últimas se enrostra el aspecto similar demandando poder conferido por la parte demandante no comporta nada distinto a ratificar las consideraciones ya expuestas para precisar que es deber del funcionario judicial al interpretar la demanda atender no sólo lo plasmado en el texto sino en su conjunto con los anexos allegados de manera que la decisión al precisar la facultad del togado demandante es consecuente con el endoso en procuración dado que en últimas el rótulo de " apoderado " que formula en la demanda no necesariamente implica la existencia de un documento que así lo anuncie sino a la facultad que tiene a consecuencia del endoso para el cobro judicial plasmado en el título valor base de la ejecución.

Nada argumenta o precisa la promotora del recurso en relación con la indebida acumulación de pretensiones lo que impide surtir pronunciamiento al respecto, salvo precisar que no se advierte que se haya incurrido en tal falencia.

El cuestionamiento que formula es en relación con las medidas cautelares que considera que generó una decisión desproporcionada al referir que una sola de ellas era suficiente, aludiendo a perjuicios que se generan sin precisarlos, lo que dista de constituir la causal que invoca, que de lugar a revocar o modificar la decisión plasmada en el auto impugnado.

Al respecto cabe advertir que si bien conforme al artículo 599 del CGP obra facultad para limitar las medidas cautelares, en el presente trámite no asomó elemento de juicio para ello.

3

En consecuencia, no hay lugar a reponer la decisión contenida en el mandamiento de pago.

Decantado lo anterior, se advierte que pese a que obra constancia secretarial de términos para contestar la demanda referente a la ejecutoria del auto de mandamiento de pago, se advierte que los mismos se interrumpen por la presentación del recurso por disposición del art.118 inciso 4 del CGP, siendo procedente surtir la precisión consecuente.

De otra parte, dado que, en escrito separado, alusivo a contestación de la demanda, la parte demandada con fundamento en el artículo 599 del CGP demanda **caución de la parte demandante para responder por perjuicios** que genere con la práctica de medidas cautelares, se advierte consecuente y por ende se fijará conforme a la pauta procesal aludida.

Si bien la apoderada constituida por la demandada no suscribe el poder conferido, se advierte que ha actuado en señal de aceptación por lo que es consecuente reconocerle **personería para actuar**.

Por último, es procedente **poner en conocimiento** de las partes la comunicación contenida en oficio 197 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona que obra al folio 38 recibido el 29 de marzo hogaño.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: no reponer el mandamiento de pago proferido el pasado 27 de enero de 2022 en el presente trámite.

Segundo: reconocer personería a la Dra. FANNY RUTH MARÍNEZ CUBILLOS para actuar en representación de la demandada NURY CAROLINA JAUREGUI FILIPPO en los términos y facultades del poder conferido.

Tercero: disponer que continúen corriendo los términos dispuestos en el mandamiento de pago, para los demás efectos procesales conforme al inciso cuarto del artículo 118 del CGP.

Cuarto: ordenar a la demandante EDDY YAMILE LEAL CASTRO prestar caución por valor asegurado de seiscientos mil pesos (\$600.000) dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, para garantizar el pago de perjuicios que se causen con la aplicación de medidas cautelares en el presente proceso, so pena de su levantamiento.

Quinto: poner en conocimiento de las partes el oficio 197 referido en la parte motiva.

Sexto: recordar a las partes el deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP de enviarse los memoriales presentados al proceso a las direcciones electrónicas respectivas.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Jueza

Radicado 54-172-40-89-001-2022-00021-00
Auto del 21 de junio de 2022.

Proceso Sucesión 2020-00127-00

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona

<j01prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/03/2022 10:10 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Chinácota <jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (106 KB)

Oficio197TomoNota20220323-2020-00127.pdf;

Buenos días

Me permito enviar el oficio 197 proferido dentro del proceso de la referencia, para los fines pertinentes. Adjunto 1 archivo pdf.

Favor acusar recibido.

Atte,

VICTOR MANUEL VILLAMIZAR

Notificador Juzgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito
Distrito Judicial de Pamplona
Oficina 201 – 202 A – Palacio de Justicia "Ávaro Luna Gómez"
Pamplona, Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RECIBIDO EN LA FECHA, SE AGREGA A LA ACTUACION RESPECTIVA
CHINACOTA, 29 MAR 2022

EL SECRETARIO(A) *Nohanna Villamil*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, 23 de marzo de 2022

Oficio No. 197

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPALCorreo: jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chinácota, N. de S.

Ref. Proceso de Sucesión C-3
54 518 31 84 001- 2020-00127
Dte: CAROL YANETH LEAL LIZCANO CC. 27.682.955
Causante: DOMINGO JAUREGUI CARDENAS

En cumplimiento a lo ordenado en auto del once de marzo de dos mil veintidós proferido dentro del proceso de la referencia, me permito comunicarle que se TOMÓ NOTA de su orden de embargo sobre los derechos herenciales que le pudieren corresponder a la señora NURY CAROLINA JAUREGUI FILLIPPO dentro del proceso de la referencia, solicitada dentro de su proceso ejecutivo radicado No. 2022-00021-00.

Atentamente,


ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL

Secretaria